

LEY XIII.— Ejecucion de las bulas de ereccion de Obispos en el territorio de las Ordenes por el Consejo de estas.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 22 y 23 de Septiembre de 1797, comunicada en orden de 4 de Marzo de 98.

En vista de la consulta de la Cámara de 23 de Septiembre del año último, acerca del pase y execucion de las bulas de los Obispos nuevamente erigidos para la órden de Santiago (20), y de lo que en el asunto ha expuesto el Consejo de las Ordenes en consulta de 22 del propio mes; he resuelto, que en el caso presente, y en los que ocurran de igual naturaleza, conozca el Consejo de Ordenes única y privativamente, poniéndolo ántes en mi Real noticia.

LEY XIV.— Los Corregidores no consentan el uso de bula alguna, Breve ni despacho de la Curia Romana, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo; ni permitan la publicacion de la bula in *Cæna Domini*.

D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores inserta en cédula de 13 de Mayo de 1788 cap. 22.

Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias por punto general no consentirán, que se haga uso de bula, Breve, rescripto, monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado ántes y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente, con las diligencias originales, todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la pragmática de 16 de Junio de 1768. (Ley 9. de este tit.) Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la bula ó monitorio in *Cæna Domini*, no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno (21 y 22).

(20) Por bula del Papa Pio VI., expedida en Roma á instancia del Sr. D. Carlos IV. en 8 de Febrero de 1794, se comisionó al Arzobispo de Toledo para que erigiese en perpetuos los dos Prioratos de Uclés y San Marcos de Leon en la Orden de Santiago, que ántes eran trienales; elevando sus poseedores á la Dignidad de Obispos in *partibus infidelium* para desempeñar el ministerio pastoral, y exercer sus funciones episcopales, no solo dentro de los territorios que se les señalan, sino en los de las Ordenes de Calatrava y Alcántara, y en otra qualquier diócesis con la correspondiente licencia de sus respectivos Jueces ordinarios; y en 17 de Noviembre de 1796 el Arzobispo de Toledo desempeñó la expresada comision.

(21) Sobre la reclamacion de la citada bula de la *Cæna*, y uso de ella, prohibido en España, se dirigió carta circular acordada del Consejo con fecha de 16 de Marzo de 1768 á todos los Prelados diocesanos y Regulares, acompañando un exemplar de la Real provision de igual fecha expedida con motivo del monitorio fixado en Roma contra el Ministerio de Parma, para que no se propagase en el reino; y previéndoles se arreglen á las Reales resoluciones que en ella se citan, sin permitir por manera alguna que en sus diócesis ó provincias se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales in *Cæna Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofenden la Regalia. En esta acordada se refieren los exemplares que resultan de algunas leyes y notas de este título, y ademas los siguientes:

5 En 28 de Enero de 1531, de órden del Señor Emperador y Rey D. Carlos I. se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho monitorio in *Cæna Domini*; publicando bando á este fin el Virey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Sr. D. Carlos I. la novedad con que en este Monitorio in *Cæna*

TITULO IV.

DEL NUNCIO APOSTÓLICO.

LEY I.— Los Nuncios de S. S. no conozcan de causas en primera instancia con perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1595 pct. 58.

Los Procuradores de Cortes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los Nuncios de S. S. en es-

Domini se habian introducido cláusulas opuestas á las Regalias y jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion especifica de órden del señor D. Felipe II., prohibiendo su admision en el reino; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado Monitorio in *Cæna Domini*, y fixar cedulones en ella contra el Reverendo Obispo de órden del Nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos reynos el mismo Sr. D. Felipe II.

8 Queriendo usar de estas censuras in *Cæna Domini* el Reverendo Obispo de Pamplona contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalias, se ventilo esta materia con el mayor pulso y detenido exámen; y oido sobre ella, así el Reverendo Obispo como el Fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España, ni aun en los demas Estados católicos dicho proceso ó monitorio in *Cæna Domini*.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la cédula despachada por el Sr. D. Carlos II. á 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo Reverendo Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 «Que para defender la jurisdiccion que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los terminos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la *Cæna*, que no estaba admitida en sus dominios, los Ministros del Consejo de Navarra.»

11 El Sr. D. Felipe V. á consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1743, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en cédula de 14 de Noviembre del mismo año al Reverendo Obispo casi en iguales términos:

12 «Que en adelante tuviese la debida atencion en que su Provisor no se sirviese para fulminar censuras de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas, para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos reynos; y ser á S. M. reparable, que se olvidase la Real cédula que se expidió en 2 de Noviembre de 1694 dirigida á su antecesor, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo, que la bula de la *Cæna* no estaba admitida en estos reynos.»

19 En el año de 1766 un vecino de Fuensalida quiso libertarse del alojamiento de los Voluntarios, con pretexto de que habitaba en su casa un sobrino suyo Presbítero, habiendo el Párroco tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras in *Cæna Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo por auto de 11 de Agosto del mismo año, se pasó acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que celase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas in *Cæna Domini*, dando para ello las órdenes necesarias; y avisando al Consejo, como lo hizo en 13 de Diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo, puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:

20 «Y aun ántes tenia practicada igual diligencia, luego que á representacion de los mismos entendí el suceso; reprehendiendo seriamente al Cura del exceso de haber declarado á uno de los Alcaldes incurso en las censuras de la bula in *Cæna Domini*, de las quales de ningun modo se acostumbra usar en este arzobispado.»

22 Todos estos antecedentes, omitiendo otros muchos, la constante tradicion de los Jurisconsultos del reino, y la práctica de los Tribunales Superiores de él, demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho monitorio in *Cæna Domini* en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan

CAP. I. Del Abreviador del Tribunal.

1 Ordénase, que el Abreviador esté obligado á prestar juramento, al principio de su oficio y despues en principio de cada año, de hacer su oficio bien y fielmente, en manos del Nuncio, de no revelar los secretos que por razon de su oficio está obligado á guardar, y los que le fueren encargados por sus Superiores.

2 Que todos los memoriales que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, esté obligado á consultarlos con el Nuncio, so pena de excomunion mayor *late sententiae*, salvo los que le mandare que no se los lleve á consulta.

3 Que no pueda por ningun despacho que hiciere, asi de Gracia como de Justicia, llevar dinero ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*; so pena, que por la primera vez que lo contrario hiciere incurra en pena del doble, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda incurre en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera en privacion de él: y lo mismo se entienda de los demas oficiales del Tribunal.

4 Que no pueda él ni sus oficiales añadir ni quitar cosa alguna de qualesquier Breves ó despachos, así de Gracia como de Justicia, despues de firmado el despacho, so las penas y censuras contenidas en las constituciones Pontificias.

5 Que esté obligado á asistir en la Abreviatura seis horas por lo menos cada dia, tres por la mañana y tres por la tarde, que serán en invierno por la mañana desde nueve á doce, y por la tarde desde dos á cinco, y en verano por la mañana desde ocho á once, y por la tarde de quatro á siete: que la asistencia de invierno ha de comenzar desde primero de Octubre hasta primero de Abril, y la del verano el remanente del año; so pena que cada vez que faltare en dichas horas pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal, y otras penas á arbitrio del Nuncio; y que esté obligado asimismo á hacer que asistan las dichas horas todos los demas oficiales de la Abreviatura, multando á su arbitrio á los que faltaren.

6 Que guarden y cumplan él y los demas oficiales de la Abreviatura en lo demas todo lo que les está mandado en el título del Secretario, debaxo de las mismas penas allí contenidas, en que incurran *ipso facto* él y sus oficiales.

CAP. II. Comisiones extra Curiam.

1 En las comisiones que se hubieren de dar y despachar por la Abreviatura, cometidas á Jueces *extra Curiam*, se guarde el órden y forma que se da por el santo Concilio de Trento, cometiéndose solamente á los Ordinarios ó Jueces sinodales, y no á otros; y las que se dieren contra el tenor y forma del santo Concilio, sean de ninguna fuerza y valor con todo lo que en virtud de ella se hiciere.

CAP. III. Multiplicacion de Breves.

1 Para obviar la multiplicacion de Breves en las ma-

tos reynos, contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y advocan y retienen las que estan pendientes ante ellos: mandamos á los del nuestro Consejo, tengan gran cuidado de que se execute en lo que á esto toca el santo Concilio de Trento, y que para ello se den las provisiones necesarias. (Ley 59. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY II.—Facultades del Nuncio Apostólico con arreglo á la Concordia y ordenanzas que se insertan.

El Consejo pleno por auto acordado de 9 de Octubre de 1640.

Habiendo visto las ordenanzas, tasas, concordia, arancel y reformation de oficios que D. Cesar Facheneti, Arzobispo de Damiata, Nuncio de S. S., ha hecho para reformation de los abusos del Tribunal de la Nunciatura; mandamos, que se le vuelvan sus facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio y sus ministros en la conformidad que en las dichas ordenanzas, concordia, tasa y arancel se declara (1), guardando en todo los decretos del santo Concilio de Trento; y se escriba á los Prelados de estos reynos, para que cumplan las Letras, autos y mandamientos que despachare en la misma conformidad.

Ordenanzas de la Nunciatura de 8 de Octubre de 1640.

Para que quitados los abusos, se mantenga el Tribunal de la Nunciatura en su debido decoro, y pueda administrarse justicia con pública utilidad de estos reynos, y quanto sea posible se quite á los ministros y oficiales de dicho Tribunal, no solamente la ocasion sino tambien la sospecha de ser malos; ordenamos y mandamos, que de aqui en adelante se guarden y observen puntual é inviolablemente las ordenanzas y reformaciones siguientes, con el arancel sobre los derechos que corresponden, y ha de llevar cada ministro y oficial.

las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la armonia de Imperio y Sacerdocio.

(22) En Junio del mismo año se dirigió de órden del Consejo á todos los Cabildos eclesiásticos un exemplar de esta circular, y de la anterior provision para su observancia en los casos ocurrentes, sin permitir de modo alguno en sus Iglesias la publicacion de tales censuras in *Cæna Domini*; celebrando sobre ello acuerdo, y extendiendo esta órden con la circular en los libros Capitulares, para que siempre constase en ellos; y que avisasen al Consejo, con certificacion de Secretario Capitular, de haberlo así cumplido y executado.

(1) Por auto acordado del Consejo de 15 de Julio de 1644 (Aut. 7. tit. 8. lib. 1. R.) en vista de los Breves Apostólicos despachados en cabeza del Arzobispo de Taso para ser Nuncio y Colector general en estos reynos, y de la peticion fiscal suplicando de ellos; se mandó devolverlos al Nuncio para su uso, ménos en quanto á las cláusulas del Breve de Colecturia que miran á impedir la jurisdiccion Real del Consejo para conocer de los espolios de los Prelados, y en quanto á las cláusulas que impiden los recursos á él, y demas Tribunales de S. M. á quien pertenecen por costumbre inmemorial y leyes de estos reynos; y asimismo se mandó, que el dicho Nuncio cumplierse y guardase el asiento, aranceles y concordia que se tomó con su antecesor D. Cesar Facheneti en 8 de Octubre de 1640, como en ella se contiene.

terias de Justicia, ordenamos y mandamos, que así en el Tribunal como en la Abreviatura se tenga cuidado de no concederse Letras, comision ni otro Breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente testimonio del agravio del Juez à quo; y que no se libre, sin que primero se presente y quede en el oficio poder legítimo de la parte apelante; y para esto no se admitan cauciones algunas; y si el Juez ó Notario de la primera instancia rehusare dar el dicho testimonio, en este caso, exhibiéndose fe de la peticion del apelante y denegacion del Juez ó Notario, se pueda despachar la tal inhibicion sin el dicho testimonio.

CAP. IV. *Inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias.*

1 Y por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio à los Ordinarios en el conocimiento y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del santo Concilio de Trento; proveemos y mandamos que en qualquiera inhibicion que se despachare en este Tribunal en virtud de qualquier apelacion, se ponga cláusula, *Ita tamen quod, si sententia, à qua existit appellatum, non fuerit definitiva, vel vim definitiva non habens, presentes literæ nullius sint roboris vel momenti, aut presens inhibicio non officiat.*

CAP. V. *Forma de oír à los reos en causas criminales.*

1 En quanto à oír los reos en causas criminales, acudiendo los apelantes à la Abreviatura por Breve de comision; ordenamos y mandamos, se ponga en la signatura de la súplica la cláusula, *oratore in carceribus constituto, vel parito judicato*; y si se despachasen Letras por el Tribunal en grado de apelacion ó por via de recurso, si el apelante se presentare personalmente, se le mande *ante omnia*, que se constituya preso en la cárcel eclesiástica de esta Villa, ú en otra parte segun la calidad de la persona y gravedad de los delitos, y con fianza eclesiástica de cárcel segura, y de guardarla con censuras y penas pecuniarias, segun la gravedad de las causas y calidades de los delitos; y estando preso, se le manden despachar Letras ordinarias para citar, inhibir y compulsar los autos en forma; y si en los casos por Derecho permitidos se presentare por medio de su Procurador (en caso que se admita), se le mande ante todas cosas ponga poder legítimo en los autos, y testimonio del agravio; y siendo *super articulo injuste carcerationis*, se ponga la cláusula, *firmiter remanente in carceribus*; y si la apelacion fuere de sentencia definitiva, se ponga la cláusula, *servata forma motus proprii Pii IV. et V.*, como siempre se ha estilado en el Tribunal.

CAP. VI. *Del Secretario de Justicia.*

1 Ordénase, que el Secretario del Tribunal de Justicia, y los demas ministros y oficiales nombrados en el arancel le guarden en todo y por todo; so pena, que por la primera vez que no lo hicieren, incurran *ipso facto* y sin otra declaracion en pena del tres tanto de lo

que hubieren llevado, las dos partes para la parte agraviada, y de la otra tercia parte la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda vez, demas de las dichas penas, incurran en suspension de sus oficios por tres meses, y por la tercera en privacion de ellos; y demas de las dichas penas incurran en pena de excomunion mayor *lata sententia*.

2 Que el Abreviador y Secretario del Tribunal, y el Oficial mayor, el Secretario de Breves, escritores de ellos ó Paulinas, y Registrador, ó qualquiera otro ministro, oficial y criados de ellos no puedan aceptar poder, aunque sea à efecto de substituirle, ni tener agencia ni solicitud de algun negocio que se hubiere de hacer en el Tribunal, ni fuera de él, por comisiones ó Breves que se despachan de la Nunciatura ó Colectoría general ni particular, de los emolumentos, salarios y provechos de la agencia de dichos negocios, ó del uso de los poderes de ellos, por sí ni por interpósita persona *directè vel indirectè*; so pena de privacion de sus oficios y de cien ducados, de los cuales la tercera parte sea para el denunciador, y las dos tercias partes para obras pias, y de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*; y para este efecto se les manda à todos los que tuvieren las dichas agencias ó poderes, que dentro de cincuenta dias desde el dia de la publicacion de estas ordenaciones dexen qualesquier correspondencias, agencias ó poderes que tuvieren, debaxo de las dichas penas.

3 Que el Abreviador, Secretario de Justicia, Oficial mayor ó Procuradores, ó qualquiera otro ministro y oficial del Tribunal no pueda llevar ni participar cosa alguna de los salarios ni otros aprovechamientos, aunque sean *esculenta aut poculenta*, de los oficios, diligencias ó negocios de los Receptores, *directè vel indirectè*, por sí ni por interpósita persona; y lo mismo se entienda de todos los ministros ú oficiales del Tribunal entre sí mismos ó con otros, por razon tocante à sus oficios ó para alcanzarlos; so pena que qualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez que recibiere algo incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pias; y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera en privacion de él; y que el que donare las dichas dadas, incurra por la primera vez en suspension de su oficio por dos meses, y por la segunda en privacion de él.

4 Que el dicho Secretario y el Oficial mayor esten obligados à dar fianzas eclesiásticas y abonadas de exercer fiel y legalmente sus oficios, y de dar cuenta de todas las cosas de ellos; y en principio de cada año hagan juramento de exercer fielmente sus oficios, y guardar los secretos que se les encomendaren por sus Superiores.

5 Que el Secretario esté obligado à ver los pleytos enteramente, àntes de hacer relacion de ellos, y hacer un memorial breve ó sumario de todas sus escrituras ó papeles substanciales, el qual se haya de mostrar, en caso que las partes quisieren, sin salir de su poder, à sus Procuradores, sin retardarse por esto la vista de los pleytos; y que por los dichos memoriales ni él ni sus

oficiales puedan llevar derechos algunos, so las dichas penas.

6 Que el Secretario no pueda hacer relacion de los pleytos, sin que primero conste que estan citadas las partes para la vista de ellos el dia àntes de ella; y porque se eviten las costas, y las partes esten apercebidas, esté obligado à poner la lista de los pleytos que se han de ver, el dia antes de la vista, haciendo despues relacion de ellos conforme al órden de la lista; y los pleytos que no se pudieren ver el dia que se asentaren en la lista, se hayan de ver el dia siguiente, conforme à su antigüedad; so pena que por cada vez que faltare en algo de lo susodicho, incurra en pena de quatro reales aplicados para gastos del Tribunal.

7 Que el Secretario y Oficial mayor no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder bastante, el qual hayan de retener en su poder originalmente, sin que le entreguen à la parte contraria, con la qual cumpla dándole su traslado; y si la parte que le presentó le pidiere, se le pueda dar, quedando en el pleyto un traslado de él auténtico, sacado con citacion de la parte; y presentando los dichos poderes, esten obligados à poner en el proceso sus traslados, quedándose los dichos ministros con sus originales, los cuales guardarán en el legajo aparte que han de tener para este efecto.

8 El Secretario, Oficial mayor, y los demas oficiales y ministros del Tribunal esten obligados à venir à él puntualmente con la asistencia de las horas y tiempos que en la ordenacion 3. del título del Abreviador se declara, debaxo de las penas allí contenidas.

CAP. VII. — *Del Oficial mayor del Tribunal.*

1 Ordénase, que el Oficial mayor del Tribunal esté obligado à la custodia de los procesos, y los tenga bien guardados; y para este efecto tengan un libro en el qual se asienten todos los procesos, así los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion, como los que se causaren de nuevo en él; foliándolos, y poniendo el nombre de la diócesi de donde vinieren, y los de las partes litigantes, y el título de la causa que se trata; y que luego que entren en su poder haya de notar y firmar en el dicho libro el dia, mes y año en que los recibiere.

2 Se guardará otro libro en que se asienten las entradas y salidas de todos los procesos, el qual estará en poder de la persona que para ello señalare el Nuncio; y hasta que los procesos esten asentados en los dichos libros, no podrá el Secretario ni otro oficial llevar los derechos que les tocan, ni comunicarlos à las partes.

3 Que los procesos no se entreguen à las partes sino à sus Procuradores, con sus conocimientos por escrito; para lo qual habrá otro libro de conocimientos, mostrando primero poder bastante, y estando foliados, diciéndose en el conocimiento el número de las hojas que tuviere; y quando se vuelvan, se borren los conocimientos, notándose el dia en que se vuelven.

4 El Secretario del Tribunal, quando recibiere algun proceso del Oficial mayor, haya de hacerle cono-

cimiento de él, y sin él no le pueda entregar; y quando volviere el dicho proceso, borrará el dicho conocimiento, notando el dia, mes y año en que le vuelve.

5 Los pleytos originales que estuviere sentenciados definitivamente en este Tribunal, los entregue al Archivista, como se manda en su título, para que los guarde, y pueda compulsar en caso necesario; salvo si estuviere determinados sobre algun artículo, porque en tal caso bien permitimos, que los guarde en su poder, y entregue originalmente, en caso de apelacion, à otros de los acostumbrados, tomando razon de la dicha entrega.

6 Una vez en el año esté obligado el Oficial mayor à dar cuenta de todos los procesos que hubieren entrado en su poder aquel año, y cada tres años de todo lo que tuviere en su poder, para lo qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad; y hasta que haya dado la dicha cuenta, y dado satisfaccion conforme al memorial de los dichos pleytos, no pueda gozar de los salarios ó emolumentos de su oficio, ni exercitarlo; y la dicha cuenta se dará à la persona que estuviere señalada por el Nuncio.

7 En caso que el Secretario, Oficial mayor ó Procuradores perdieren ó ocultaren algun proceso ó parte de él, esten obligados à rehacerle à su costa, hasta ponerle en el estado que tenia quando se perdió, y à los demas daños que de ellos se recrecieren à las partes, à tasacion y arbitrio del Nuncio; y hasta tanto que cumpla lo sobredicho, esté suspenso del exercicio de su oficio.

CAP. VIII. — *Del Archivista del Tribunal.*

1 Primeramente, al principio de su oficio haga juramento de hacerle fiel y legalmente; y esté obligado à dar fianzas eclesiásticas y abonadas de dar cuenta de todos los procesos y escrituras que pareciere haber entrado en su poder, à satisfaccion del Nuncio que por tiempo fuere.

2 Se ordena y manda, que haya y se dipute en las casas y palacio de los Nuncios aposento particular, donde esten y se tengan todos los papeles, Breves, escrituras y registros, procesos y libros tocantes à la Reverenda Cámara Apostólica, y à sus espolios y derechos; y que los Notarios y Secretarios de la dicha Cámara, esten obligados à entrar por inventario al fin de cada un año todos los procesos y papeles que hay, y se han consultado y fenecido por todos los años pasados hasta el dia de la publicacion de esta reformacion, y los que se causaren adelante, con una copia de todos sus arrendamientos, composiciones, obligaciones y contratos que se hubieren hecho, ó hicieren de aquí adelante con qualesquier personas en razon de los dichos derechos que en qualquiera manera pertenezcan à la dicha Cámara Apostólica, así por los espolios como por las vacantes (a); y el Notario de la dicha Cámara tenga un libro en que asiente con dia, mes y año los papeles que entregare, tomando recibo del Archivista; el qual asimismo tenga otro libro, en el qual por la misma órden se vaya haciendo cargo con dia, mes y año de todos los